

EDJ 2006/67459

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 5ª, S 27-4-2006, rec. 118/2005

Pte: Ramos Valverde, María del Carmen

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DEFENSA NACIONAL

CUESTIONES GENERALES

FUERZAS ARMADAS

Derechos y deberes

Guardia Civil

Acceso

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita RD 1189/2000 de 23 junio 2000. Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada y,

Primero.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ministro de Defensa de fecha 30 de junio de 2004 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución de 5 de marzo, por la que se acuerda la baja del Teniente-Coronel de la Guardia Civil D. Evaristo de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.1.c del Reglamento aprobado por Real Decreto 1189/2000 de 23 de julio EDL 2000/83657, fue turnado al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 6 que lo admitió a trámite, incoándose el procedimiento abreviado 309/2004, celebrándose el juicio oral el día 1 de marzo de 2005. El procedimiento finalizó por Sentencia de 7 siguiente, cuyo fallo es:

"Debo desestimar y desestimo el presente recurso contencioso-administrativo PA 309/04, interpuesto por D. Evaristo, representado por el Letrado D. José Antonio Mas Pérez, contra la resolución de 30 de junio de 2004, del Ministro de Defensa, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra anterior resolución del mismo órgano de 5 de marzo de igual año, por la que se acuerda dar la conformidad y resolver favorablemente al acuerdo del capítulo de la Asamblea de la Real y Militar orden de San Hermenegildo, adoptado en sesión de fecha 17 de febrero de 2004, de dar de baja en dicha orden al recurrente, en base a no haber observado la intachable conducta y comportamiento que para el militar establecen las reales ordenanzas de las Fuerzas Armadas. Sin imposición de costas."

Segundo.- Notificada que fue a las partes por el recurrente, se interpuso recurso de apelación al que se opuso el Abogado del Estado, dándose traslado a las demás partes para que en plazo legal formalizaran su oposición, lo que se efectuó, sin que se propusiera prueba.

Tercero.- Recibidos los autos en esta Sección Quinta y no habiéndose solicitado la celebración de Vista, ni siendo necesaria, se señaló para votación y fallo el día 24 de enero de 2006. Se han observado las formalidades legales, salvo en el plazo para dictar sentencia dada la baja por enfermedad de la Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada y,

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso de apelación la Sentencia dictada en el proceso abreviado núm. 309/2004 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 6 el día 7 de marzo de 2005. El apelante alega que la sentencia alude reiteradamente a los requisitos exigidos para ingresar en la Orden, cuando la resolución lo que hace es darle de baja en la misma. Hace también referencia a los principios de buena fe y confianza legítima que consagra el artículo 3.1 de la L.R.J.P.A. en relación a la propuesta del Instructor del expediente con la resolución de la Asamblea que se eleva al Ministro y que es definitiva. Así mismo alude al principio de irretroactividad ya que la "sanción" se le impuso al amparo del R.D. 1189/2000 EDL 2000/83657 que entró en vigor el 1 de julio, cuando los hechos ocurren en 1994, siendo firme la sentencia en 1997, fecha en la que estaba vigente el Reglamento anterior de 1994.

También refiere el principio de "non bis in idem" y por último considera inconstitucional el artículo 22.1. c) del Reglamento del año 2000; es decir los mismos motivos que alegó en su demanda y que han tenido respuesta en la sentencia apelada.

Por su parte el Abogado del Estado insiste en que no estamos ante un procedimiento sancionador sino que el acto impugnado se inserta en el ámbito del derecho premial u honorario con que la Administración recompensa a sus servidores.

SEGUNDO.- Para una adecuada comprensión de los hechos es necesario partir del propio Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y en concreto del artículo 22 conforme al cual " No podrán ingresar, ascender ni permanecer en la Orden... los que a juicio motivado de la Asamblea Permanente, aún teniendo invalidadas las notas desfavorables en la hoja de servicios, atendidos los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y las calificaciones personales periódicas, se considera que por la naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no puedan ser consideradas observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas".

Pues bien el hoy apelante fue condenado por sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga en el año 1995 y con posterioridad y tras el oportuno recurso, el Tribunal Supremo el día 5 de marzo de 1997 le condenó, como autor responsable de un delito de tenencia y depósito de armas de guerra, a la pena de seis meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de dicha condena; cierto es que la extinción de los efectos de la pena impuesta conlleva la cancelación de los antecedentes en su hoja de servicios, como además ocurrió; ahora bien dicha cancelación no significa, a los efectos del artículo antes citado, que tenga que dejar de valorarse su conducta a los efectos compensatorios de permanecer en la Orden y precisamente es lo que ha ocurrido en el caso de autos, que la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, y a pesar del informe favorable del Instructor del Expediente, decidió proponer al Ministro la no permanencia del recurrente-apelante en la misma al no haber observado la intachable conducta y comportamiento que para el militar establecen las Reales Ordenanzas de las Fuerzas Armadas, lo que a juicio de esta Sala, coincidiendo con el juez "a quo" es correcto, a tenor de la pena en su día impuesta al Teniente- Coronel.

Por todo ello cabe concluir que como estamos ante un acto que se inserta en el ámbito del derecho premial u honorario con el que la Administración recompensa a sus servidores, la resolución en su día dictada es conforme a Derecho y por tanto la sentencia apelada debe ser confirmada en todos sus extremos.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, se imponen las costas a la parte apelante.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. Evaristo, contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2005 dictada por el Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6, en el procedimiento abreviado núm. 309/2004, que se confirma.

Con expresa imposición de costas causadas en esta apelación a dicho apelante.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevara testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, en la forma acostumbrada, en Madrid a de de 2.006 de todo lo cual yo, el Secretario judicial, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079230052006100183